RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA

REFERENCIA:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
RAD. JUZGADO:	47-707-40-89-002-2011-00061-00.
DEMANDANTE:	LAUREANO JOSÉ MEDINA CATALAN.
DEMANDADOS:	LAUREANO MEDINA RUÍZ Y JUAN ANDRÉS MEDINA RUÍZ.
FECHA:	07 DE MARZO DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el escrito presentado por el Dr. Rafael Campo Jiménez, en donde solicita que se convoque audiencia contemplada en el art 392 y 372 del C.G.P; en base a lo anterior, se hace necesario para este dispensador judicial, estudiar lo acontecido en el presente proceso.

Se trata de un proceso de exoneración de Cuota Alimentaria, en donde la parte demandante realizo gestión de notificación personal a los demandados en base al art 8 de la ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, según se colige en el expediente digital visible a folio (03), sin embargo, observa el despacho que dicho trámite no se dio en base a la norma antes descrita, lo cual nos señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2°.*** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

> ***PARÁGRAFO 3.*** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

La norma antes descrita, exige un trámite diferente a la establecida en el C.G.P, situación que observa esta agencia judicial, que la demanda principal aparece que uno de los demandados recibiría notificación en su lugar de residencia y los anexos se visualiza que dicha notificación personal se dio a su correo electrónico, escenario este contrario al art 8 de la Ley 2213 de 2022 en su numeral 2 y 3, que exhorta al interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del mismo modo advierte en su numeral 3, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, anexo este que no se visualiza en el expediente por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Exhortar a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificación personal del demandado JUAN ANDRES MEDINA RUIZ, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.07
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 08 de MARZO de 2023

Rafael Alfonso Correa Castillo
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cfa2ebbecae9d27e554dc3cc739d247af45564526bbcfa03b51d09ef843b466
Documento generado en 07/03/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica